



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 31 000 2003 20286 02
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARY SHIRLEY RIAÑO ROMERO Y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 21 de mayo de 2019¹, mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, decidió el incidente de liquidación de perjuicios con ocasión de la condena en abstracto proferida mediante sentencia del 9 de octubre de 2009, expedida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio y confirmada por este Tribunal el 17 de abril de 2012.

ANTECEDENTES

Mediante demanda promovida por MELIDA ROMERO HERRERA y otros, en ejercicio de la acción de reparación directa contenida en el artículo 86 del C.C.A., solicitaron la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por la destrucción de una vivienda en el municipio de San Juan de Arama (Meta) causada por parte de las FARC en la noche del 21 de agosto de 2001.

¹ Folios 135-137 C. Incidente de liquidación.

Una vez surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio en sentencia del 9 de octubre de 2009² declaró responsable a la demandada por los perjuicios causados a los actores, condenó en concreto respecto de los perjuicios morales, y en abstracto por los perjuicios materiales, decisión que fue confirmada en segunda instancia. Respecto de la condena en abstracto, consideró lo siguiente:

"7.2. Perjuicios Materiales.

En cuanto los perjuicios materiales deprecados en la demanda, la accionante MELIDA ROMERO HERRERA acreditó la propiedad sobre el inmueble urbano ubicado en la calle 11 No. 8-63 del barrio El Centro del Municipio de San Juan de Arama, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-27437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta. Vivienda que conforme la prueba obrante, se encontraba totalmente construida en material, con sus habitaciones, baños y servicios correspondientes.

Para este Juzgador hay certeza de los gastos en que incurrieron los demandantes al tomar en arrendamiento el inmueble que ocuparon una vez ocurrida la destrucción de su vivienda familiar conforme se establece a partir del contrato allegado con la demanda visible a folio 49; así como el menoscabo patrimonial sufrido por la destrucción de sus muebles y enseres relacionados en el libelo, de los que acreditó algunos su valor conforme las facturas y cartas de propiedad obrantes a folios 42 a 48.

No cabe duda de la propiedad del inmueble en cabeza de la demandante así como su construcción y mejoras, empero sólo habrá de condenar en abstracto los perjuicios materiales ocasionados, teniendo en cuenta que pese a las escrituras allegadas no es posible establecer de manera concreta el área que se encontraba construida, así como tampoco es posible determinar el valor comercial en dicha municipalidad del metro cuadrado de construcción para la época de los hechos.

Las versiones de los testigos a pesar de su detalle y claridad en cuanto a la construcción y mejoras del inmueble donde vivían los demandantes, así como la cantidad de habitaciones, baños y servicios con que contaba, elementos y enseres, resultan insuficientes para establecer el valor de la construcción y la pérdida económica que pudo generar su destrucción.

Suma a lo anterior, el hecho de que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Meta en el auto de decreto de pruebas, determinó negar el dictamen pericial solicitado por la parte actora, manifestando que la tasación de los perjuicios materiales se realizaría siguiendo las pautas jurisprudenciales señaladas por el H. Consejo de Estado. Ante lo cual debe decirse que este detrimento no puede cuantificarse con base en infundadas suposiciones o apreciación subjetiva del juez, siendo sólo posible establecerlo a través de dictamen pericial surtido en el trámite del incidente de regulación de perjuicios, que se realizará con posterioridad a la ejecutoria de la presente sentencia."

En virtud de lo anterior, la parte demandante mediante escrito del 15 de febrero de 2013³ presentó incidente de liquidación, solicitando la designación de un auxiliar de la justicia para que mediante dictamen pericial estableciera el monto de los perjuicios materiales.

² Folios 266-280 C. Primera instancia.

³ Folios 1 C. Incidente de liquidación.

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2013 (fl. 2), se solicitó al incidentante que presentara liquidación motivada y específica de la cuantía de los perjuicios materiales que reclama, ante lo cual, en escrito del 14 de mayo de 2013 (fl. 3-10), indicó que el inmueble destruido tenía 187m² construidos y el valor de metro cuadrado equivalía a \$390.374, por ende el valor de la vivienda era de 73.000.000, lo cuales actualizados equivalían a \$125.048.138.

De igual forma, indicó que el valor por gastos de arrendamiento equivalía a \$14.260.000 los cuales indexados ascienden a \$24.427.211,63 y que los muebles y enseres tenían un valor de \$1.201.700 que indexados corresponde a \$2.058.497,91.

En auto de fecha 29 de agosto de 2013 (fl. 12), se abrió a pruebas el incidente decretándose dictamen pericial *"con el objeto de determinar, tasar o cuantificar los perjuicios causados al demandante por parte de la entidad condenada, con motivo de los hechos debatidos en el presente asunto; más exactamente para establecer el valor de la construcción y la pérdida económica generada con su destrucción; para su tasación se deberá tener en cuenta el valor comercial, para agosto del 2001, del metro cuadrado de construcción en el Municipio de San Juan de Arama y el área del inmueble que se encontraba construido, información que se puede obtener de la inspección ocular practicada como prueba anticipada al inmueble de propiedad de la actora, diligencia que obra a folios 33 al 36 del expediente, así como los testimonios rendidos dentro del proceso"*.

Dicha pericia fue allegada el 17 de mayo de 2016 (fl. 58-69), de la que se corrió traslado el 5 de agosto de 2016 (fl. 77), ante lo cual, la demandada presentó objeción por error grave el 12 de agosto de 2016.

Mediante auto de 4 de octubre de 2017 (fl. 96), en virtud de la objeción presentada se solicitó al perito complementar y aclarar el dictamen, lo que sucedió el 3 de noviembre de 2017 (fl. 98-114), corriéndose traslado de la misma el 13 de abril de 2018 (fl. 128), frente a lo que las partes guardaron silencio.

Posteriormente, el 27 de agosto de 2018 (fl. 130), se decretó prueba de oficio por el despacho, siendo aportada a folio 133.

En auto del 21 de mayo de 2019 (fl. 135), el Juzgado Noveno

Administrativo del Circuito de Villavicencio, resolvió el incidente de regulación de perjuicios, liquidando los perjuicios en favor de la parte actora.

Como fundamento de su decisión, el a quo sostuvo:

"En el fallo que condenó en abstracto, se advierte que para la tasación de los perjuicios debía practicarse dictamen, a fin de determinar el área construida del inmueble y el valor del metro construido para la época de los hechos.

En este orden tenemos que si bien es cierto, en el trámite incidental se practica prueba de esta naturaleza, la que si bien es cierto, no incurre en error grave tal y como se resolvió en acápite anterior, sí se observa que el mismo no tiene fundamento que sustente la conclusión en relación con el valor del metro cuadrado construido para dicha data, razón por la que se descarta. Lo anterior, impediría, en principio, tasar los perjuicios reclamados. No obstante, en el curso de este trámite, se allegó avalúo catastral del bien para la época de los hechos, el cual estaba estimado en la suma de \$5.685.000.

En este orden, a efectos de establecer el valor del inmueble destruido, se aplicará el artículo 516 del C.P.C., por remisión del artículo 267 C.C.A., según el cual, tratándose de inmuebles, "el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)". Así, siendo el valor del inmueble \$5.685.000, sumado el 50%, asciende a OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.527.500).

Ahora, en relación con los bienes muebles, se probó que el valor de los mismos, ascendía a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$1.614.000). Al tanto, que por concepto de arriendos, al no haberse probado la renovación del contrato de arrendamientos, se concederá la suma correspondiente al mismo, esto es, UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (1.200.000).

Sumados los anteriores conceptos, tenemos que la suma total por daño emergente corresponde a ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.341.500)

Suma que se actualizará, de acuerdo con la variación de precios al consumidor, desde la fecha de los hechos a la de esta sentencia, conforme la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Ra: Valor actualizado a establecer

Va: Valor a actualizar, esto es, \$11.341.500, valor del inmueble.

Ipc (f): Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 102,12 que es el correspondiente a abril de 2019.

Ipc (i): Es el índice de presión al consumidor final, es decir, 66,06 que es el que correspondió al mes de agosto de 2001, fecha de los hechos.

$$Ra = 11.341.500 \quad \begin{array}{l} \text{Abril/2019 (102,12)} \\ \hline \text{Agosto /2001 (66,06)} \end{array} = \$17.532.455,04$$

Ahora, sería del caso, entrar a establecer el valor del lucro cesante derivado de la valorización que hubiera reportado la vivienda pérdida (sic); sin embargo, al trámite incidental no se allegó prueba alguna en tal sentido, razón por la que no hay lugar a tasar el detrimento en mención."

En contra de la anterior decisión, el 28 de mayo de 2019 (fl. 138-144), el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue admitido por esta corporación en auto del 14 de agosto de 2019 (fl. 5 cdo 2ª instancia).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora solicitó la revocatoria total del auto impugnado, por considerarlo infundado, por las siguientes razones:

Manifiesta que el auto que liquidó los perjuicios desconoció los parámetros de liquidación de la condena en abstracto dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio y confirmada por este Tribunal, dado que se ordenó claramente la práctica de un dictamen pericial que estableciera el valor del metro cuadrado construido y el área construida del predio ubicado en el Municipio de San Juan de Arama para el año 2001, el cual fue practicado en el incidente y sometido a complementación y aclaración, pero desatendido por el *a quo*, porque las conclusiones no tenían sustento, razón por la que apartándose de la sentencia de primera instancia, acudió al artículo 516 del CPC.

No obstante, dicha norma habilita a usar el avalúo catastral para establecer el valor real del bien, condicionándolo a que la parte accionante lo acepte como idóneo, de lo contrario debe acudir a un dictamen de profesional, el cual ya obra en el plenario, además esa regla está dada para los procesos de ejecución lo que no es nuestro caso.

Seguidamente, señala que no debe establecerse el valor comercial del metro cuadrado de construcción del inmueble destruido con base en un avalúo catastral desactualizado y obsoleto, pues para eso existe una prueba técnica pericial que fue recabada y confrontada llegando a la conclusión que no incurre en error grave, por ende, debe prevalecer:

De otro lado, aduce frente a los cánones reconocidos que los actores continúan viviendo en arriendo, ante la imposibilidad de reconstruir su vivienda, aunado a ello recuerda que la prórroga del contrato de arrendamiento es automática, por ende la primera instancia no podía argumentar que no había prueba de la renovación.

Seguidamente, expresó que la cuantía reconocida por sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de mis poderdantes es superior a la reconocida, por ende exige su rectificación.

Por último, señala que los montos reconocidos no permiten reconstruir plenamente el bien inmueble destruido, por ende, no se cumple con los principios de reparación integral y equidad, dada la calidad de víctimas del conflicto armado de los demandantes.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, la sala es competente para conocer, en segunda instancia, de las apelaciones de autos proferidos por los Juzgados Administrativos que dispongan sobre la liquidación de condenas.

II. Problema jurídico.

El problema jurídico en este proveído, se contrae a determinar si la parte actora logró demostrar en el trámite incidental, el área que se encontraba construida de su inmueble destruido y el valor comercial en el municipio de San Juan de Arama (Meta) del metro cuadrado de construcción para el año 2001, así como el valor de los bienes y enseres afectados y el monto de los cánones que tuvo que sufragar a causa de la destrucción de la vivienda, con fundamento en los cuales, se debe calcular el perjuicio material al que fue condenada en abstracto la entidad demandada. Y en tal caso, a cuánto asciende dicha condena.

Previo a ello resulta necesario recordar el alcance de la competencia de en segunda instancia.

III. Alcance de la Competencia en Segunda Instancia:

Conforme a lo dispuesto en la parte inicial del inciso primero del artículo 357 del C.P.C., la apelación debe entenderse interpuesta en lo que resulte desfavorable a los intereses del recurrente, razón por la cual se expresa con claridad la siguiente prohibición para el *Ad quem*:

"el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no

fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella" (Subrayado de la Sala).

De allí, ha inferido la jurisdicción de lo contencioso administrativo que *corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia*⁴.

Es decir, el fallador de segunda instancia debe decidir la alzada dentro de los límites que le fijan los argumentos expuestos por el apelante contra la providencia que ataca, razón por la cual se exige la sustentación para dar trámite al recurso, y no podrá aquel remitirse a temas distintos a los planteados por el recurrente, salvo que ambas partes hubieren apelado o el que no apeló oportunamente hubiese adherido a la apelación de quien sí lo hizo, caso en el cual el *Ad quem* no tiene limitaciones al revisar la decisión.

En palabras del Consejo de Estado: *"resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia⁵ de la sentencia como el principio dispositivo⁶, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el*

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 26 de mayo de 2010. C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Rad. 25000-23-26-000-1995-01405-01(18950). Actor: Segundo Gregorio Mosquera Forero Y Otros. Ddo: Nación-MinDefensa-Policía Nacional.

⁵ En relación con la aplicabilidad del principio de congruencia en lo que corresponde a la resolución del recurso de apelación puede consultarse el pronunciamiento efectuado recientemente por la Sala, mediante providencia fechada en abril 1 de 2009, dentro del expediente 32.800, con ponencia de la señora Magistrado Ruth Stella Correa Palacio, en la cual se puntualizó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".

⁶ Dicho principio ha sido definido por la doctrina como:

"La facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarle a darle fin". O como dice COUTURE, es el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso"

"Son características de esta regla las siguientes:

"(...) El campo de decisión del juez queda determinado especial y esencialmente por las pretensiones del demandante debido a que el juez no puede decidir sobre objeto diverso a lo en ellas contemplado" (negritas adicionales). López Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, Pág. 106.

procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: 'tantum devolutum quantum appellatum'^{7/8}.

Este tema resulta relevante recordarlo en el presente caso, porque a pesar de haberse negado el reconocimiento del lucro cesante derivado de la valorización por ausencia probatoria al respecto, este punto no fue objeto de discusión en el recurso de apelación presentado por la parte actora, por ende, en el desarrollo del caso concreto la sala no abordará dicho asunto.

IV. Caso concreto.

Se tiene que lo pretendido por el apoderado de la parte actora, es que se revoque el auto proferido el 21 de mayo de 2019, en el que el juzgado de primera instancia tasó los perjuicios materiales respecto de la sentencia dictada el 9 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, por cuanto (i) el dictamen pericial practicado en el trámite del incidente establece claramente la cantidad de metros cuadrados construidos y su valor comercial, por ende no es dable acudir al artículo 516 del CPC, máxime cuando ese procedimiento está dado para ejecuciones judiciales que no es nuestro caso; de igual forma (ii) para el cálculo de los cánones, no se tuvo en cuenta que los demandantes aún siguen viviendo en arriendo y que esa clase de contratos se renuevan automáticamente; y por último, (iii) la cuantía reconocida por muebles y enseres es inferior a la probado en el proceso.

Pues bien, respecto del primer punto, se tiene que la sentencia del 9 de octubre de 2009 (fl. 266-280), especificó que para proceder a liquidar los perjuicios materiales por la destrucción de la vivienda, era necesario establecer el área que se encontraba construida y el valor comercial del metro cuadrado de construcción en el municipio de San Juan de Arama (Meta).

Por ende, en el auto que se abrió a pruebas el incidente (fl. 12), se decretó dictamen pericial, cuyo objeto era "*establecer el valor de la construcción y la pérdida económica generada con su destrucción*", teniendo en cuenta los anteriores criterios, para lo cual podría obtener información de la inspección ocular obrante a folios 33 a 36 del expediente.

Dicha inspección se llevó a cabo el día 7 de marzo de 2003, allí se indicó

⁷ Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997.

⁸ Ob Cit.

que "el inmueble de la diligencia está constituido por una construcción de 9.10 metros de frente por 20.50 metros de fondo", lo que corresponde a un área de **186.55** metros cuadrados, sin embargo, la sumatoria de cada una de las construcciones internas que tenía el inmueble descritas en dicha acta, arroja como resultado **181.057** metros cuadrados construidos, sin que en ninguna parte se describa el valor del metro cuadrado construido, para el año 2001 en esa municipalidad.

Cabe señalar que en la escritura pública obrante a folio 19, se describe que el inmueble cuya propiedad adquiere la demandante MELIDA ROMERO HERRERA, tiene "una extensión superficial de. **CIENTO OCHENTA Y CINCO MTROS CUADRADOS (185M2)**" (9.12m de frente y 20.30m de fondo= 185,136m²).

Ahora bien, contando con esos datos sobre el área del predio y el área construida, el perito estableció el "AREA DEL INMUEBLE CON CONSTRUCCIÓN INCLUIDA: Ciento ochenta y cinco metros cuadrados (**185Mts²**)", sin que se observe justificación alguna al hecho de las leves inconsistencias antes descritas sobre el área del inmueble y el área construida del mismo.

Así mismo, en el dictamen se describió que para determinar "el valor comercial del metro cuadrado de construcción del inmueble para agosto de 2001, se han tenido en cuenta las siguientes variables endógenas y exógenas que influyeron directamente sobre el precio y para su calificación estos son los siguientes:

- *Oferta y demanda del inmueble en el sector específico o con otros sectores similares.*
- *Localización.*
- *Actividades desarrolladas en el sector.*
- *La reglamentación de la zona y el del predio particularmente.*
- *Servicios públicos y privados.*
- *Posibilidades de valorización.*
- *Potencial de Desarrollo.*
- *Calidad de la construcción Dependencias del inmueble.*
- *Área construida."*

Bajo estas variables, el dictamen concluyó que el valor del metro cuadrado ascendía a \$398.462.84, los cuales multiplicados por la cantidad de

área construida ,(185mts²), arrojaba como resultado del "**VALOR DEL INMUEBLE**" la suma de \$73.715.625, 40, cifra que indexada al mes de abril de 2016, correspondía **\$146.493.904,06.**

Al respecto, como quiera que junto con el dictamen solo se allegó certificado de tradición y libertad, documentos de ubicación del predio y fotografías del predio y su entorno, la demandada presentó objeción por error grave (fl. 78), justificada en el hecho que no había ningún soporte sobre las variables utilizadas por el perito.

Esto conllevó a la complementación presentada a folio 98, en la que describió que el método utilizado en el dictamen fue el de comparación o de mercado, cuya información fue obtenida "*a partir del avalúo de construcciones en el Municipio de San Juan de Arama, en el año 2001*", en el que se establece el valor del metro cuadrado de construcción en \$400.000, el cual fue realizado por el auxiliar de la justicia JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, aclarando que correspondía al valor de la construcción sin incluir el valor del terreno.

Del anterior recuento, se observa que tal como concluyó el juez de primera instancia, a pesar de haberse dado la oportunidad al perito para que sustentara las conclusiones de su dicho, respecto de las variables a tener en cuenta para establecer el cálculo del valor del metro cuadrado construido en el municipio de San Juan de Arama Meta para el año 2001, aquello no ocurrió, pues según informó, su dictamen estaba basado en uno que fue rendido en otro proceso, el cual aportó, no obstante, este contiene las mismas falencias que el suyo, ya que allí tampoco se indica el soporte de las conclusiones, como para entrar a efectuar un análisis de fondo con el fin de establecer si el mismo sirve de soporte al de este proceso.

Y a pesar que se describió que el método utilizado para realizar la pericia era el de comparación o de mercado, lo cierto es que no acreditó en el expediente, cuáles fueron los insumos utilizados en la aplicación de este método, verbi gracia, registros históricos de precios, cotizaciones a la fecha de los hechos, consulta a bases de datos idóneas para ese fin, ofertas en el sector etc., pues como se dijo en el párrafo anterior, se acudió fue a otro dictamen que carece de sustento y no a varios avalúos de construcciones del sector como lo afirmó.

Igualmente, tampoco describió cómo influían cada una de las variables descritas en el dictamen para establecer el valor del metro cuadrado construido, pues ellas parecieran estar relacionadas más bien con el valor comercial del metro de terreno en el sector, para lo cual debe tenerse en cuenta, la oferta y la demanda, localización, valorización, entre otras, como las que fueron enunciadas, y no del valor del metro de construcción, pues para ello, debió establecer la cantidad de material y valor del mismo junto con la mano de obra a la fecha de los hechos.

Aunado a esto, tampoco evidenció las inconsistencias entre el área del predio y el área construida ni explicó por qué estableció sin dubitación alguna que el área construida equivalía a 185 metros cuadrados, cuando en la inspección ocular se describen dos valores (181.057 y 186.55), y aunque ello podría superarse, acogiendo la de menor valor, por cuanto la otra excede lo descrito en la escritura pública del predio, no sucede lo mismo con el valor comercial del metro cuadrado de construcción, pues no hay prueba en el expediente que permita subsanar esa falencia del dictamen.

Por ende, para esta sala de decisión en el proceso no está demostrado el valor del metro cuadrado de construcción con el cual pudiera establecerse el perjuicio por el daño emergente derivado de la destrucción de la vivienda, por lo que ante la ausencia probatoria necesaria para establecer el monto de ese perjuicio, la cual estaba a cargo de la parte actora, debió negarse la indemnización, como ya lo ha hecho el Tribunal en otros casos⁹.

Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 357 del CPC, en el que se describe que la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante único, debe confirmarse la decisión del *a quo* de liquidar el perjuicio por la destrucción de la vivienda haciendo uso del avalúo comercial del bien inmueble, conforme al artículo 516 del CPC, norma que si bien no es aplicable tal como lo indicó el apelante, lo cierto es que le resulta más favorable en el contexto descrito por la sala, conforme al cual han debido negarse los perjuicios ante la falta de prueba.

Resulta entonces pertinente recordar que en materia probatoria, el artículo 177 del C.P.C., contempla la carga de la prueba, indicando que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

⁹ 50 001 23 31 000 2000 00467 00, 50 001 23 31 000 2008 00444 00, 50 001 33 31 002 2007 00001 01.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, indicando que el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.¹⁰

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en el ejercicio de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes¹¹, es decir, que es esta una regla de juicio, que le indica a las partes la obligación que tienen de probar, que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados.

En el presente asunto, esa carga quiso edificarse sobre la prueba pericial practicada, ya que de ella debía extractarse los datos necesarios para establecer el área del predio destruido y el valor del metro cuadrado de construcción, y así poder determinar los perjuicios materiales, sin embargo, la pericia no será tenida en cuenta, por lo antes expuesto.

En este punto, debe recordarse que los medios de control a la pericia (aclaración, complementación y objeción), también están al alcance de quien solicita la prueba; sin embargo, en este asunto a pesar de haberse corrido traslado de aquella mediante autos del 5 de agosto de 2016 y 13 de abril de 2018 (fol. 77 y 128 C. Incidente de liquidación), la parte actora no ejerció tal derecho, a través del cual hubiese podido poner de presente las falencias arriba descritas, a fin de obtener finalmente una práctica idónea de la prueba principal que demostrara eficientemente los perjuicios ocasionados, conforme a los lineamientos señalados en la sentencia.

Ahora bien, respecto del segundo punto, relacionado con los cánones reconocidos por un año (\$1.200.000) por no haberse probado la renovación del contrato de arrendamiento, lo que se genera de manera automática, debe decirse frente a ello que aun en el evento que se estableciera la prórroga

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Rad. 25000-23-26-000-1995-00972-01 (17756). Actor: HERNAN GUZMAN CHACON. Demandado: INSTITUTO DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE CUNDINAMARCA.

¹¹ Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 11001031500020060130800: "HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180."

automática de estos, es necesario recordar que el Consejo de Estado¹² de tiempo atrás ha fijado límites indemnizatorios en cuanto al lucro cesante que debe reconocerse por destrucción de inmuebles, el cual oscila entre 2 meses y un año, veamos:

"En relación con el daño sufrido por la pérdida o deterioro de las cosas materiales, se considera que la víctima debe desarrollar una actividad tendente a limitar en el tiempo dicho perjuicio. Cuando no se conoce con certeza su duración, ese límite debe ser apreciado y determinado en cada caso concreto por el fallador, ya que "la lógica del juez colombiano en este aspecto es la de impedir que la víctima se quede impasible ante su daño. Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse....Llegar, en efecto, a la posibilidad de que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente sería patrocinar la lógica de la desesperanza, de la tragedia eterna y de un aprovechamiento indebido"¹³.

Al respecto la Sala ha considerado que para las reparaciones locativas de un inmueble es término razonable un lapso de dos meses¹⁴ e incluso se ha extendido hasta un año ese tiempo en consideración a la gravedad del daño sufrido por el bien¹⁵. En relación con vehículos se ha considerado que el término razonable para su reparación son cuatro meses cuando dichos daños son graves¹⁶ o un mes cuando ellos son menores¹⁷." (Negrilla Fuera del texto)

De modo pues, que como quiera que en éste caso, según quedó acreditado en la sentencia que dio origen a este incidente, la destrucción de la vivienda de la demandante MÉLIDA ROMERO HERRERA fue total, lo procedente es reconocer el pago de 12 meses de cánones sufragados por causa del daño que se le ocasionó y por el que resultó condenada la demandada y no como lo pretende el incidentante, pues como lo afirma el tratadista JUAN CARLOS HENAO, tomado de la cita jurisprudencial atrás transcrita, *"Llegar, en efecto, a la posibilidad de que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente sería patrocinar la lógica de la desesperanza, de la tragedia eterna y de un aprovechamiento indebido"*.

Así las cosas, aunque por razones diferentes, resulta acertada la decisión del *a quo* en cuanto al reconocimiento del lucro cesante por los gastos

¹² Sección Tercera. CP: Ricardo Hoyos Duque. Sentencia del 25 de febrero de 1999. Rad: 14655. Actor: Abelardo Regalado Sotelo.

¹³ HENAO PÉREZ, JUAN CARLOS. *El Daño*. Santafé de Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998. págs. 156-157.

¹⁴ Sentencia del 19 de septiembre de 1996, C.P. Daniel Suárez Hernández, expediente: 11.249, actor: Betty Restrepo de Satizabal.

¹⁵ Sentencias del 23 de septiembre de 1994, expediente: 9027, actor: Elvira Avila de Neira, con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández y del 14 de diciembre de 1998, expediente: 10.311, actor: Filipo Villarreal y Otros, con ponencia de quien redacta esta providencia.

¹⁶ Sentencia del 26 de agosto de 1994, C.P. Daniel Suárez Hernández, expediente: 9055, actor: Dello Saldarriaga Ocampo.

¹⁷ Sentencia del 22 de agosto de 1996, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, expediente: 11.211, actor: Aleyda Erazo Perafán.

incurridos al tener los demandantes que tomar en arriendo un inmueble, una vez ocurrida la destrucción del propio, cuyo monto, según el contrato de arrendamiento obrante a folio 49, que fue el que se indicó en los parámetros del fallador, ascendía a \$100.000, los cuales multiplicados por 12 meses que es el tiempo máximo de reconocimiento, dan como valor a indemnizar la suma de \$1.200.000, cifra que efectivamente se reconoció debidamente indexada.

Por último, frente al tercer punto, relacionado con el inconformismo ante el valor a indemnizar por los bienes y enseres afectados por la destrucción de la vivienda, cuyo pago se pretende, se observa que dentro de los parámetros de la sentencia del 9 de octubre de 2009 (fl. 266), se indicó que de algunos de ellos se había acreditado su valor; conforme a los documentos obrantes a folios 42 a 48, empero, dentro del trámite incidental no se allegó prueba relacionada con este tópico y la sala tampoco observa dentro del expediente una que debiera ser analizada, con el fin de establecer el monto de este perjuicio.

Así las cosas se tiene la siguiente relación:

Denominación	Valor	Folio
Nevera polaris de Philips	\$237.700	42
Horno microondas	\$293.000	43
Estufa y accesorios	\$174.600	45
Comedor	\$460.000	46
Sala	\$370.000	47
Mesa para tv	\$16.600	48
Total	\$1.551.900	

Si bien es cierto en la liquidación que hace *a quo*, aparece un mayor valor, \$1.614.000, ello obedece a que se incluyó en la sumatoria el valor de \$62.100, que corresponden a la cuota inicial de la estufa y los accesorios, el cual ya está inmerso en la factura obrante a folio 45 (\$174.600), por ende, no debe sumarse nuevamente.

En esas condiciones, evidencia la sala que el monto reconocido por la primera instancia en realidad es superior al que fue demostrado en el proceso, por lo cual, la decisión debería modificarse para adecuarla al valor real probado, no obstante como se dijo anteriormente, por virtud del artículo 357 del CPC, no es posible modificar la providencia recurrida en detrimento del apelante único, por consiguiente, no queda otra decisión diferente que la de confirmar también en ese aspecto, la decisión recurrida.

Es de anotar que el reconocimiento de los bienes y enseres destruidos se hizo de acuerdo al precio que tenían al momento de la compra sin contar la depreciación que pudieron haber sufrido por el uso, cuestión que haría que el precio de ellos disminuyera.

Además, en el recurso de apelación ni siquiera se enuncian las razones por las que no está de acuerdo con el monto reconocido, pues no basta aducir que el valor de bienes destruidos era superior al reconocido, sino que debió acreditar su dicho trayendo oportunamente al proceso las pruebas que considerara necesarias para ese fin, omisión que se mantuvo tanto en trámite del proceso como en el del incidente de liquidación de condena.

En consecuencia, el monto total de los perjuicios liquidados por la primera instancia en este proceso ascienden a la suma de \$11.341.500, conforme lo anteriormente expuesto, cifra que actualizada por el *a quo* al mes de abril de 2019, correspondió a \$17.532.455.04.

Dicha suma, entonces será actualizada a la fecha de esta providencia con base en la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Rh = Renta histórica (\$17.532.455.04)
 IPC Final = 103.43 (Octubre de 2019 - último conocido)
 IPC Inicial = 102.12 (Abril de 2019 - fecha de liquidación del incidente)
 Ra = Renta actualizada = **\$17.757.362**

Razón por la cual, se procederá a modificar la liquidación del incidente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 21 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de

Villavicencio, por medio del cual se liquidaron los perjuicios materiales, pero por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **MODIFICAR** el ordinal SEGUNDO del auto de fecha 21 de mayo de 2019, por lo expuesto en las consideraciones, el cual quedará así:

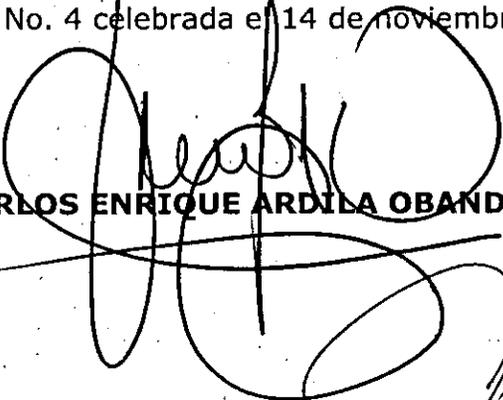
"En consecuencia de lo anterior, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, pagaran a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor de la señora MELIDA ROMERO HERRERA, la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$17.757.362.)"

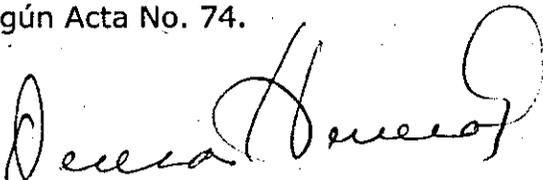
TERCERO: Cúmplase lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

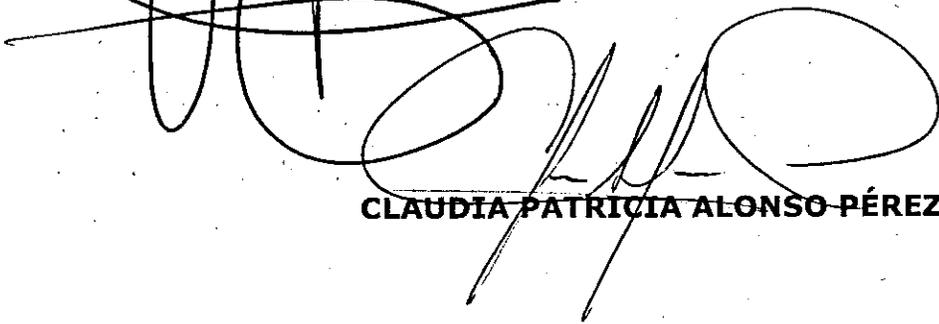
CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4 celebrada el 14 de noviembre de 2019, según Acta No. 74.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TÉRESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ